



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*R*itácora Jurisdiccional

2

Julio 2021

Resoluciones
Sentencias
Consultas

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

The image shows the exterior of a modern, white building with large glass windows. The building is identified by a large, raised, silver-colored sign that reads "CORTE NACIONAL DE JUSTICIA". The sign is mounted on a white, cantilevered section of the building's facade. Below the sign, there is a recessed entrance area with a set of stairs leading up to it. The entrance is flanked by some greenery, including a small palm tree and various shrubs. To the left of the building, a red brick building is visible in the background. The sky is clear and blue.

#JusticiaAbiertaCNJ



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Bitácora Jurisdiccional **2**

La Bitácora Jurisdiccional, edición No. 2 de julio de 2021, es un medio de difusión bimestral de la Corte Nacional de Justicia, que contiene una selección de varias de sus resoluciones emitidas hasta el 30 de junio de 2021

Julio 2021

Corte Nacional de Justicia

Bitácora Jurisdiccional 2. Precedentes jurisprudenciales. Proyectos de Ley. Autos y sentencias de salas especializadas. Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias. Consultas absueltas. Eventos académicos. Quito, Corte Nacional de Justicia, Julio 2021.

64 p; 22x20 cm

ISSN: 2773-7667

Corte Nacional de Justicia.

Catalogación en la fuente: Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia

Corte Nacional de Justicia

Dr. Iván Saquicela Rodas
Presidente

Dr. Walter Macías Fernández
Presidente de la Sala Especializada de lo Penal,
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito,
Corrupción y Crimen Organizado

Dra. Enma Tapia Rivera
Presidenta de la Sala Especializada
de lo Laboral

Dr. Fabián Racines Garrido
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Administrativo

Dr. Gustavo Durango Vela
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Tributario

Dr. Wilman Terán Carrillo
Presidente de la Sala Especializada
de la Familia, Niñez, Adolescencia
y Adolescentes Infractores

Dr. David Jacho Chicaiza
Presidente de la Sala Especializada
de lo Civil y Mercantil

Editor:

Marco Tello S.

Coordinadora:

Manuela Cárdenas Cifuentes

Colaborador:

Santiago Ribadeneira Villacrés

Diseño y Diagramación:

Javier Leiva Espinoza

Corte Nacional de Justicia
Amazonas N37-101 y UNP
PBX: 023953500
Quito - Ecuador
www.cortenacional.gob.ec

Contenido

Presentación	8
Precedentes Jurisprudenciales:	10
Resolución No. 07-2021	12
Proyectos de Ley:	16
Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código del Trabajo	18
Autos y Sentencias de Salas Especializadas:	22
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	24
Sala Especializada de lo Laboral	26
Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	28
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	30
Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	33
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	36

Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias	38
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 08-2021	40
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 07001-2021-0065D	41
Consultas absueltas:	42
En material Penal	44
En materia Laboral	49
En materia Contencioso Administrativo	52
En materia Contencioso Tributario	53
En materia de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	55
En materia Civil y Mercantil	58
Eventos académicos:	60

Presentación

Hace pocos días, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, doctor Iván Saquicela Rodas, anunció al país la decisión de implementar la *Justicia Abierta* en este máximo órgano. Esta política judicial procura un sistema de justicia más accesible a la ciudadanía, teniendo al usuario como eje. Se vale para ello de todos los medios con los que cuenta la institución, principalmente las herramientas tecnológicas, y se sustenta en tres principios:

Transparencia, en relación a garantizar el derecho de acceso a las decisiones y su comprensibilidad, solo con las limitaciones establecidas en la ley; con ello, además, se materializa la publicidad, se rinde cuentas, y se propicia la probidad e integridad en las actuaciones de los servidores jurisdiccionales y administrativos de la Corte, como una faceta de la lucha contra la corrupción.

Participación, entendida como el aporte de la sociedad civil en la toma de decisiones y en la ejecución de la política judicial de la Función, para que esta responda a la realidad; para ese fin es indispensable el diálogo, el seguimiento y la evaluación. Claramente, esta contribución tiene una frontera infranqueable: la actividad jurisdiccional de juezas y jueces bajo el principio de independencia judicial.

Colaboración, esto es, respetar y, en coherencia con las competencias institucionales, involucrar a los demás órganos del sistema de justicia y a otros actores de la sociedad tanto del ámbito público como del privado, en el diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas y proyectos propios de la Función Judicial, y en particular de la Corte Nacional, para alcanzar un servicio de justicia de calidad, por medio de convenios, cooperación y alianzas.

La decisión del Presidente de la Corte Nacional de Justicia de publicar la Bitácora Jurisdiccional, tanto en su versión digital como impresa, responde a la política de *Justicia Abierta*, pues contribuye al derecho de todas y todos a conocer las decisiones que se generan desde esta Alta Corte, crea conciencia en la población sobre sus derechos, es un mecanismo de rendición de cuentas, ofrece insumos a los diferentes órganos y actores de la sociedad y, además, fomenta la integridad judicial.

Agradecemos a la comunidad jurídica la generosa acogida que ha prestado a este medio de difusión. Es fundamental reconocer la especial atención que han brindado para la elaboración de este espacio las y los Jueces Nacionales y las y los Conjueces Nacionales, en particular Presidentas y Presidentes de las Salas Especializadas. Como novedad, debemos comentar que se ha incluido un extracto de la exposición de motivos del Proyecto de Ley en materia laboral que ha sido aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y que será enviado a la Asamblea Nacional; para ello se ha usado la facultad establecida en el artículo 184.4 de la Constitución de la República.

La propuesta de una *Justicia Abierta* es una visión nueva, requiere de importantes decisiones y de múltiples esfuerzos en la administración de justicia del país; pero sobre todo, en consonancia con su naturaleza, tiende puentes de diálogo y genera debates por sobre su propia construcción, y para ello estamos invitados todas y todos los actores del sistema de justicia del Ecuador.

Precedentes jurisprudenciales obligatorios

Artículo 185 de la Constitución de la República:

“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

DECISIONES VINCULANTES



PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

RELEVANCIA:

El artículo 216.2 del Código del Trabajo debe entenderse así: Que la pensión jubilar patronal no será mayor que la remuneración básica unificada media del trabajador. Para este cálculo se debe considerar la remuneración mensual promedio del último año (sumado lo ganado en el año y dividido para doce) percibido por el trabajador y no el salario básico unificado del trabajador en general, vigente al momento de la terminación de la relación laboral

Resolución No. 07-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.
2. Que dicho procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas, que en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio erga omnes:
 - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009, establecen que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.
4. Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, publicada en el Registro Oficial No. 767, de 2 de junio de 2016, estableció

IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

- a) **Resolución No. 0054-2021**, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17371-2018-04562, de fecha viernes 9 de abril de 2021, a las 15h58; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional ponente, doctora Katherine Muñoz Subía y doctor Alejandro Arteaga García, Jueces Nacionales.
- b) **Resolución No. 0093-2021**, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación No. 17371-2019-03745, de fecha miércoles 5 de mayo de 2021, a las 15h10; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional ponente, doctora Enma Tapia Rivera y doctor Alejandro Arteaga García, Jueces Nacionales.
- c) **Resolución No. 0101-2021**, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación No. 11371-2019-00176, de fecha jueves 13 de mayo de 2021, a las 14h41; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional ponente, doctoras Liz Mirella Barrera Espín y Enma Tapia Rivera, Juezas Nacionales.

DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE RESUELVEN LA SENTENCIAS:

Las sentencias antes mencionadas resuelven el siguiente problema jurídico:

¿La pensión de jubilación patronal mensual no tiene como valor límite el salario básico unificado para el trabajador en general?

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

1. La Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sostenido reiteradamente que la pensión jubilar mensual no puede exceder el promedio de la remuneración mensual del trabajador individualmente considerado, y no del sueldo o salario mínimo unificado del trabajador en general, pues de ser este el caso, la regla haría referencia a él y a la aclaración respecto del error referido en la norma, no hubiese sido necesaria, eliminando del texto del artículo “mínima”. Lo señalado conduce a determinar que el tope máximo para el pago de la jubilación patronal se ha de establecer acorde a la remuneración percibida por el trabajador, mas no a la retribución mínima del trabajador.
2. La Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia estima necesario indicar que la errónea interpretación consiste en una infracción por la cual el juzgador ha elegido la norma que es aplicable al caso que se juzga pero al interpretarla incurre en un error de hermenéutica jurídica, pues le otorga un alcance y un sentido que no tiene. La mayoría de los casos que se presentan y la interpretación que realizan los tribunales de segunda instancia, como se ha expresado, es que la pensión jubilar mensual patronal no puede exceder del promedio de la remuneración percibida por el trabajador en general, guardando *sindéresis* con lo expuesto en cada caso.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como jurisprudencia obligatoria el criterio jurídico de la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la jurisprudencia desarrollada en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) **Resolución No. 0054-2021**, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17371-2018-04562, de fecha viernes 9 de abril de 2021, a las 15h58; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional ponente, doctora Katherine Muñoz Subía y doctor Alejandro Arteaga García, Jueces Nacionales.
- b) **Resolución No. 0093-2021**, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación No. 17371-2019-03745, de fecha miércoles 5 de mayo de 2021, a las 15h10; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional ponente, doctora Enma Tapia Rivera y doctor Alejandro Arteaga García, Jueces Nacionales.

c) **Resolución No. 0101-2021**, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación No. 11371-2019-00176, de fecha jueves 13 de mayo de 2021, a las 14h41; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional ponente, doctoras Liz Mirella Barrera Espín y Enma Tapia Rivera, Juezas Nacionales.

Artículo 2.- Declarar como jurisprudencia vinculante el siguiente punto de derecho:

“EL ARTÍCULO 216.2 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DEBE ENTENDERSE ASÍ: QUE LA PENSION JUBILAR PATRONAL NO SERÁ MAYOR QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA MEDIA DEL TRABAJADOR. PARA ESTE CÁLCULO SE DEBE CONSIDERAR LA REMUNERACIÓN MENSUAL PROMEDIO DEL ÚLTIMO AÑO (SUMADO LO GANADO EN EL AÑO Y DIVIDIDO PARA DOCE) PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR Y NO EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL”.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katherine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua (Voto en contra), Dra. Daniella Camacho Herold (Voto en contra), Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Gustavo Durango Vela (Voto en contra), Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega (Voto en contra), Dra. Hipatia Ortiz Vargas (Voto en contra), Dr. Carlos Pazos Medina, CONJUEZA Y CONJUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

Proyectos de Ley

Artículo 184.4 de la Constitución de la República:

“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

... 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.”



PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DEL TRABAJO

RELEVANCIA:

Dotar a las mujeres trabajadoras sujetas al Código de Trabajo, de una normativa clara, coherente y precisa con relación al tiempo de permiso de maternidad y lactancia, en igualdad con el resto de servidoras públicas del país

Resolución de fecha 19 de marzo de 2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador a partir del 20 de octubre de 2008, se construye una nueva forma de Estado constitucional de derechos que se preocupa por la protección y respeto a la igualdad democrática como una concepción que enfatiza el carácter relacional del valor de la igualdad y rechaza las prácticas opresivas, excluyentes o de subordinación.

La noción de igualdad ante la ley establecida en la Carta Magna otorga a todas las personas los mismos derechos y garantías sin que se establezcan privilegios o concesiones para un determinado sector de la población con criterios que no sean razonables.

Esta forma de igualdad busca la inclusión de dos mandatos. De un lado, la igualdad formal exige que las personas que se encuentran en circunstancias idénticas o similares se las trate de igual manera; por ello, proscribiremos las discriminaciones activas, esto es, las consistentes en un acto estatal o privado que establezca una diferencia injustificada.

Por otra parte, la igualdad requiere que se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, cuando la diferencia es de tal proporción que se requieran medidas compensatorias de la desigualdad de hecho. Este segundo entendimiento del principio general de igualdad prohíbe las discriminaciones pasivas, es decir, las que se configuran cuando no se establece una diferencia de trato frente a una situación desigual.¹

Es decir, la igualdad formal apunta a prohibir discriminaciones fundadas en razones de raza, lengua, género, religión, ideas políticas y origen social. No obstante, se complementa con la búsqueda de la igualdad material conforme lo prevé el artículo 11 numeral 2 de la Carta Magna.

¹ César Rodríguez Garavito, "Derecho a la igualdad" en: *Manual de Constitución y Democracia*, v. 1 (Bogotá: Universidad de los Andes, 2010), 198-9.

En el ámbito laboral, la igualdad de tratamiento de trabajo incluye los beneficios, cualquiera que sea su naturaleza, que se concedan a un trabajador o trabajadora que se encuentra en las mismas condiciones.

Sin embargo, estas concepciones de igualdad deben presuponer una noción de Constitución como límite positivo y negativo, en virtud de la cual el Estado no solo es responsable de evitar tratos desiguales irrazonables, sino que también debe hacer lo necesario para evitar la cristalización y perpetuación de situaciones en las que las personas que integran determinados grupos sean excluidas o segregadas de su pertenencia a dichos colectivos. De este modo, el respeto por parte del Estado de la igualdad ante la ley no solo requiere la omisión de acción —evitar recurrir a criterios irrazonables para justificar tratos diferentes—, sino que también demanda acciones tendientes a dismantelar situaciones de exclusión y segregación, por medio de acciones afirmativas,² más aún cuando existen una serie de situaciones en las que coexisten dos o más motivos de discriminación, sea de forma acumulativa o interseccional.

No obstante, los tipos y fuentes de desigualdad son diversos y pueden provenir de los mismos instrumentos normativos que conforman la institucionalidad y estructura básica de las distintas funciones que conforman el Estado como una práctica cotidiana difícil de percibir pero que lesiona los principios constitucionales necesarios para una vida digna, humana y justa.

Estas múltiples formas de discriminación invisible persistentes por la ineficacia instrumental del derecho chocan, en este caso, con las mujeres sujetas al régimen del trabajo frente a las servidoras públicas, en general, pese a que el objeto de la distribución del bien es el mismo —permiso de maternidad y lactancia— pues, por un lado, el artículo 155 del Código del Trabajo dispone que durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria, mientras que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone que las servidoras públicas del país tienen permiso para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias, durante doce meses contados a partir de que haya concluido su licencia de maternidad (15 meses). Igualmente el numeral 9 del artículo 97 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el artículo 15 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020, establece que la madre tendrá derecho para el cuidado de la o el recién nacido por dos horas diarias durante doce meses contados a partir de la fecha en que concluyó su licencia de maternidad (15 meses).

Es decir, existe un trato desigual entre los tres cuerpos normativos sin que exista una justificación razonable de acuerdo con las reglas, principios y valores constitucionales, por cuanto no guardan una relación de funcionalidad con el fin buscado por la regulación y no satisfacen los requerimientos del concepto de proporcionalidad. Lo que trae como consecuencia que la mujer trabajadora sujeta al Código de Trabajo, actualmente tenga un periodo menor de permiso de lactancia, con respecto a las mujeres que prestan sus servicios en las entidades públicas.

² Marcelo Alegre, “El principio de igualdad” en *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, coordinada por Roberto Gargarella (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011), 40.

Por ello, es necesario una reforma legal que tome en consideración estos aspectos del constitucionalismo actual con el objeto de eliminar este tipo de antinomias dentro de los ordenamientos infraconstitucionales y dotarle de coherencia material al sistema jurídico. Para ello, se debe tomar en consideración los argumentos interpretativos válidos y admisibles para una opción interpretativa, entre las cuales figuran el *favor laboratoris* o *pro homine* en favor de las mujeres trabajadoras sometidas al Código del Trabajo.

De igual manera, las políticas de acción afirmativa o discriminación inversa deben incluir un trato preferencial a todas las mujeres embarazadas y en período de lactancia del sector público o privado conforme con lo previsto en el artículo 43 de la Norma Fundamental, pero desde una perspectiva sexo-genérica más allá del discurso homogeneizador patriarcal, con el fin de redescubrir un nuevo derecho que persiga verdaderos cambios desde la comprensión y la práctica de la mujer en el ámbito laboral.

Si bien existen esfuerzos por incorporar normas jurídicas a favor de las mujeres, es necesario comprender que los espacios de redignificación crítica del principio de igualdad deben continuar en todos los órdenes jurídico-culturales, en donde se deben implementar nuevas propuestas legales transformadoras y de efectivización material de los derechos –en este caso laboral– con enfoque de género.

El nuevo texto de ley debe incluir una lectura progresiva y no regresiva de derechos conforme con la Constitución, con el fin de lograr alcanzar el goce pleno de los derechos de las mujeres trabajadoras sujetas al régimen del Código del Trabajo del país, en lo relativo al permiso de maternidad y lactancia. La identidad jurídica de las instituciones del Estado se logra partiendo de su propia estructura normativa sin que medien restricciones y obstáculos formales que sean incompatibles con la igualdad de trato laboral entre mujeres en el sector público y privado.

Además, la categoría “mujer” describe el origen o una característica definitoria de la identidad de una persona que de-lata, ya de por sí, asimetrías en términos de subordinación de este grupo poblacional, cuya contextualización implica un examen de transversalidad de las condiciones históricas, sociales políticas que las envuelven, lo que complejiza aún más el análisis de los casos particulares. Por ello, nuestra realidad cotidiana exige un cuerpo normativo instrumental que honre sustantivamente la autonomía e igualdad entre mujeres del sector privado y público, en general, como parte del discurso democrático y desde el feminismo.

Ello implica un verdadero cambio de paradigma desde el feminismo que parte del entendimiento de que el derecho no es neutral, objetivo, racional y universal, sino que lleva implícito un discurso de sumisión y neutralización de los cuerpos que es necesario redefinirlo desde nuestra propia realidad para elevar el estatus de protección de la mujer, mediante la inclusión de la variable género en todo el quehacer humano en igualdad de condiciones.

El artículo 184.4 de la Constitución de la República determina como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia, la de presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia. El artículo 180.4 del

Código Orgánico de la Función Judicial, desarrolla la norma constitucional y establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional.

En tal virtud, la señora Presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral, ha presentado al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el proyecto Ley Reformatoria al Código de Trabajo, que recoge la problemática descrita *up supra*, y que una vez que ha sido conocido, discutido y aprobado por parte de la citada corporación, se pone a disposición de la Asamblea Nacional, en los siguientes términos.

Ley Orgánica Reformatoria del Código del Trabajo

Art. 1.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 155 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“La jornada de la madre lactante tendrá una duración de seis (6) horas diarias durante los doce (12) meses contados a partir de que haya concluido su licencia con remuneración de maternidad de doce semanas por nacimiento de su hija o hijo”.

Autos y Sentencias de las Salas Especializadas

Artículo 184.1 de la Constitución de la República:

“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley...”

Artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”

DECISIONES INDICATIVAS



PENAL

RELEVANCIA:

Interpretación del delito de prevaricato

Juicio No. 01100-2019-00003

Sentencia: 18 de junio de 2021

Tribunal: Doctores, Walter Macías Fernández (juez ponente), Luis Rivera Velasco y doctora Mercedes Caicedo Aldaz, jueces nacionales y conjuenza nacional.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, estableció que el prevaricato se comete cuando los jueces de carrera o los árbitros en derecho, fallan o deciden un asunto contra ley expresa, sustancian el proceso haciendo lo que prohíbe la ley o dejando de hacer lo que manda o conocen cuando previamente han intervenido en otra calidad, siempre que dicha conducta material se ejecute en perjuicio de las partes.

La Sala insistió en que no se puede hacer una desconexión de los elementos que prevé el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal, ya que este delito no sanciona la mera inobservancia de normas procesales o de derecho sustantivo al adoptar una decisión –fallar– o sustanciar el proceso; ni tampoco consideró que pueda incurrirse en la conducta típica en situaciones o escenarios donde el ordenamiento jurídico aplicable es sumamente discutible. Se debe tener claro, que la conducta que contiene una decisión o la sustanciación deben consistir en un auténtico comportamiento arbitrario, que se ejecuta con la finalidad de prescindir del ordenamiento jurídico para satisfacer intereses ajenos al ejercicio de la jurisdicción que le corresponde al juez de carrera o al árbitro en derecho. Al respecto, se hizo relación a que anteriormente la Sala ha referido que puede existir equivocación y no todo error deberá ser considerado delito, sino todos los fallos que son reformados o revocados por un tribunal de alzada deberían producir el inicio de un juicio de prevaricación.

Los señores Jueces Nacionales y la señora Conjuenza Nacional, determinaron que la propia ley establece que en este delito, el comportamiento típico debe ejecutarse en perjuicio de las partes, de manera que su entendimiento no debe limitarse a una afectación económica, cuantificable y expresada en dinero, sino que hay que se hace relación a un concepto más amplio, donde el juez o árbitro decida, sustancie o conozca el proceso arbitrariamente, teniendo la finalidad de perjudicarle a una de las partes al privarles del procedimiento legalmente previsto, al adoptar una decisión en favor de la otra parte en contra de la ley e incluso negarle la razón en contra de la ley.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

PENAL

RELEVANCIA:

La tentativa podría ser un elemento a considerar para establecer la gravedad de la conducta en el análisis de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad

Juicio No. 10281-2018-00365

Sentencia: 05 de mayo de 2021

Tribunal: Doctores, Adrián Rojas Calle (juez ponente), Marco Rodríguez Ruíz y Javier de la Cadena Correa, jueces nacionales y conjuéz nacional.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Delincuencia Organizada y Corrupción, analizó que el Tribunal de Apelación negó la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, debido a la gravedad de la conducta, pues se sostuvo que causó conmoción social. La Sala reflexionó en el sentido que la infracción que se juzgó se ha cometido en el grado de tentativa, lo que resultaría un elemento a ser considerado para establecer o no la necesidad de la ejecución de la pena privativa de libertad, y por ende la concesión o rechazo de la suspensión condicional de esa pena.

Los señores Jueces Nacionales y el señor Conjuéz Nacional, reiteraron además jurisprudencia de la Sala Especializada en relación a la motivación, que ha indicado que la ausencia de esta garantía se refiere a la falta de una exposición de motivos que justifiquen la convicción del juez cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma de ese hecho, y que comprenda todas las cuestiones. Es obligación de las juezas y jueces hacer constar en sus resoluciones una exposición de los motivos por los cuales adoptan la resolución que contenga la descripción de los hechos analizados (en el caso de las sentencias que contengan los hechos y actos probados en la audiencia de juicio), las normas jurídicas aplicables, la relación lógica entre los hechos analizados, las normas jurídicas y las conclusiones.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

LABORAL

RELEVANCIA:

La jubilación patronal proporcional es un derecho autónomo e independiente distinto a las bonificaciones e indemnizaciones previstas en el Mandato Constituyente No. 2.

Juicio No. 06352-2015-00103

Sentencia: 20 de mayo de 2021

Tribunal: Doctor Alejandro Arteaga García (juez ponente), Doctoras, Katerine Muñoz Subía y Enma Tapia Rivera, juez nacional y juezas nacionales.

Extracto:

El impugnante es el actor, el trabajador, y en su fundamentación, alegó la infracción de los artículos 82 y 326.11 de la Constitución de la República (CRE), por ende, falta de aplicación del artículo 216 del Código de Trabajo (CT), que regula la pensión jubilar patronal mensual. Sostuvo que con la decisión del Tribunal de Apelación, se le habría negado el derecho a recibir una pensión de jubilación patronal de forma mensual, a la cual tendría derecho por haber trabajado más de 25 años en la misma empresa. En la sentencia recurrida, se indicó que el monto económico entregado al trabajador por retiro voluntario, ya correspondía al fondo de jubilación global, que reemplaza a la jubilación mensual.

Al respecto, la Sala Especializada de lo Laboral, consideró relevante analizar una cláusula del contrato colectivo de trabajo que involucraba al trabajador, ya que esta regula el derecho a la jubilación patronal. A partir de ello, la Sala advirtió que el derecho a la jubilación patronal no está sujeto a los límites del Mandato Constituyente No. 02, puesto que la jubilación es un derecho autónomo e independiente y no se trata de una bonificación o indemnización, el Tribunal hizo notar además que este tema ya fue objeto de la Resolución No. 02-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Luego, cuando la Sala analizó si el monto global recibido por el trabajador implicó renuncia de derechos, determinó que en efecto se transgredían los artículos 4 y 216 del CT, y 326.11 de la CRE, puesto que, del cálculo y la cláusula contractual, no mejoró el derecho a la jubilación del recurrente.

En virtud de que se vulneraron los derechos del trabajador, la Sala casó el fallo impugnado y en su reemplazo dictó sentencia de mérito concediendo el derecho a la jubilación patronal proporcional.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

LABORAL

RELEVANCIA:

El horario de trabajo es uno más de los elementos que configuran la relación de dependencia, pero no es el único, ni es indispensable

Juicio No. 09359-2019-01742

Sentencia: 10 de junio de 2021

Tribunal: Doctoras, Enma Tapia Rivera (jueza ponente), María Consuelo Heredia Yeroi y doctor Alejandro Arteaga García, juezas nacionales y juez nacional.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Laboral, al analizar la fundamentación del recurso de casación interpuesto, determinó que la sentencia impugnada incurrió en una contradicción, puesto que en ella los jueces de instancia concluyeron que no existía relación de dependencia pese a que por un lado había remuneración, y por otro, servicios lícitos y personales; y, además, establecieron equivocadamente como requisito indispensable para la configuración de la relación de dependencia, el horario de trabajo.

Sobre aquello, el Tribunal de Casación recordó que la Corte Nacional de Justicia ya se ha pronunciado respecto a los elementos que configuran una relación de dependencia, esto es, asistencia al centro de trabajo del empleador, desempeño personal, puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de sus servicios o productos elaborados, la remuneración, entre otros; por lo tanto, el horario de trabajo es uno más de los requisitos existentes, pero no el único para configurar una relación de dependencia. En consecuencia, se determinó que existe una incorrecta interpretación del artículo 8 del Código de Trabajo, al considerar que solo el horario de trabajo implica subordinación o relación de dependencia.

Por consiguiente, la Sala Especializada, dictó una sentencia de mérito en la cual declaró con lugar la demanda, reconoció la relación laboral entre las partes, y, además, ordenó el pago de los rubros correspondientes.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

La potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad y está sujeta a control jurisdiccional

Juicio No. 17811-2017-00883

Sentencia: 20 de mayo de 2021

Tribunal: Doctores, Milton Velásquez Díaz (juez ponente), Patricio Secaira Durango (juez ponente) e Iván Larco Ortuño, jueces nacionales.

Extracto:

A la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo le correspondió conocer el recurso de casación propuesto contra la sentencia de instancia que aceptó la impugnación de una jueza a la sanción de destitución por haber incurrido en manifiesta negligencia, contemplada en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En la sentencia, los señores Jueces Nacionales reiteraron que efectivamente el Consejo de la Judicatura tiene la potestad para sancionar a los servidores judiciales, así como también ciertamente existe un catálogo de sanciones disciplinarias que puede aplicar, pero también hicieron hincapié en que cabe, frente al ejercicio de esa potestad, el respectivo control jurisdiccional, estos mecanismos de control han sido aceptados por la doctrina nacional.

La Sala expuso que el ejercicio de una potestad pública exige el máximo respeto de los límites que la racionalidad y proporcionalidad imponen a un buen administrador, en cuanto se refiere a las sanciones que pueden aplicar. La razonabilidad se presenta como un freno al actuar administrativo que solo puede funcionar, de manera adecuada, cuando una disposición legal así lo habilite. La razonabilidad y la exigencia de motivación de las decisiones administrativas gozan de una estrecha relación, puesto que la primera actúa como límite de la discrecionalidad administrativa y del poder público en general y, la segunda permite justificar las decisiones tomadas por la autoridad pública.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

En los procesos contencioso administrativos, la prueba es dinámica, porque las actuaciones administrativas sujetas al control público están acopiadas por la propia entidad pública que tuvo a su cargo el procedimiento administrativo, y es ese órgano quien debe proporcionar los expedientes y resoluciones administrativos que serán sujetos a control de legalidad

Juicio No. 11804-2018-00458

Sentencia: 21 de junio de 2021

Tribunal: Doctores, Patricio Secaira Durango (juez ponente), Iván Larco Ortuño y Milton Velásquez Díaz, jueces nacionales.

Extracto:

El Tribunal de instancia decidió que, cuando la Contraloría General del Estado, emitió su resolución respecto de la determinación de responsabilidad civil culposa, había caducado su facultad determinadora. En ese sentido, su resolución se orientó a que la administración no se ajustó a la norma, vulnerando el principio de legalidad y la seguridad jurídica por expedir una resolución fuera del plazo establecido por la ley. Sobre ello, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, determinó que en efecto, la competencia de la administración caducó al momento que esta emitió la resolución.

En su fallo, los señores Jueces Nacionales reflexionaron en el sentido de que el expediente administrativo y la resolución administrativa, son elementos sobre los cuales los Tribunales Distritales deben ejercer el control jurisdiccional de las decisiones de la administración pública; por lo que constituyen elementos de prueba dinámica que deben ser proporcionada por la Administración emisora de la resolución que es materia de la impugnación judicial, ya que ella es la que está en poder de esa información documental que debe ser valorada de oficio, para de esta manera tutelar los derechos de los administrados, haciendo el control de la legalidad de la actividad pública.

La prueba dinámica es aquella que estatuye su carga a la parte procesal que tiene mejores posibilidades de aportarla al proceso judicial; prueba que, es dinámica además porque las actuaciones administrativas sujetas al control público están acopiadas por la propia entidad pública a cuyo cargo estuvo el procedimiento administrativo; se constituye en la denominada “prueba administrativa preconstituida”.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Caducidad de la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas

Juicio No. 17504-2011-0014

Sentencia: 13 de diciembre de 2019

Tribunal: Doctores, José Suing Nagua (juez ponente), Gustavo Durango Vela y Fernando Cohn Zurita, jueces nacionales.

Extracto:

La sentencia del Tribunal Distrital objeto del recurso de casación señaló que se produjo la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria, en ese sentido, declaró la nulidad de la resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), así como su antecedente, el Acta de Determinación. El recurrente, el SRI, al interponer recurso de casación, alega errónea interpretación de los artículos 82, 94 y 95 del Código Tributario.

En la revisión de la sentencia recurrida, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, estableció que el artículo 94.3 del Código Tributario prescribe que el tiempo para verificar un acto de determinación expedido por la propia administración, es decir el SRI, es de un (1) año contado desde que se notifica el acto de determinación.

En ese sentido los señores Jueces Nacionales, observaron que la orden de determinación se expidió dentro del plazo previsto para que no se configure la caducidad de la facultad determinadora, y que de igual manera, el acta de determinación se notificó dentro del plazo que tenía el SRI. Por lo tanto, después de revisar este orden cronológico de los hechos, resolvió que el Tribunal de Apelación, no realizó un análisis adecuado de los hechos en ese orden, razón por la cual concluyó erróneamente que el ejercicio de la facultad determinadora del SRI había caducado, cuando en realidad estaba vigente al momento de la notificación con la orden de determinación.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

La inconformidad del recurrente con la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia, no constituye falta de motivación

Juicio No. 17510-2017-00466

Sentencia: 23 de junio de 2021

Tribunal: Doctora Rosana Morales Ordóñez (jueza ponente), doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela; jueza nacional y jueces nacionales.

Extracto:

El caso en cuestión versa sobre el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas luego de que el Tribunal de instancia aceptara la acción de impugnación interpuesta por el administrado dejando la resolución impugnada sin efecto. El recurso interpuesto ante la Sala se fundamentó en la falta de aplicación de ciertos numerales del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y de la Ley de Régimen Tributario Interno; la indebida aplicación del artículo 68 del Código Tributario; y, por falta de motivación de la sentencia.

En su análisis, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario expone qué implica la transgresión de normas, misma que se puede configurar de tres maneras, a) defectos en la estructura del fallo ante la falta de requisitos exigidos; b) por incongruencia al adoptarse resoluciones contradictorias o incompatibles; y, c) por no cumplir con la garantía de la motivación. En el caso, el recurrente planteó tres fundamentos para su recurso. Con relación a la falta de aplicación de normas por no valorar la prueba en su conjunto, vulnerando el principio de la sana crítica, la Sala determinó que las pruebas se valoran y practican de acuerdo con el objeto de la controversia, si un medio probatorio no se relaciona con el objeto, el Tribunal no tendría por qué analizarlo. Con referencia a la errónea aplicación de normas de derecho, la Sala consideró que su aplicación fue, en efecto, correcta, por ende el cargo no procedía.

Con respecto a la tacha de no cumplir con la garantía de motivación, la señora Jueza Nacional y los señores Jueces Nacionales, concluyeron que no se configuró esa falta, pues los juzgadores de instancia explicaron cómo y por qué llegaron a la conclusión contenida en el fallo; se evidencia que existe una subsunción de los hechos a la norma; y, que se pueden constatar los motivos por los cuales el Tribunal *ad quem* afirmó que se ha realizado una determinación tributaria y por qué ésta no correspondía en el caso en cuestión. En definitiva, por la fundamentación del recurso de casación, la Sala observó una mera inconformidad del recurrente con la valoración de las pruebas contenida en la sentencia impugnada, por ende, al no ser una alegación suficiente, no prosperó el incumplimiento a la garantía de motivación.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

La prueba de ADN puede ser útil para demostrar el error en la demanda de nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad

Juicio No. 01613-2019-00320

Sentencia: 15 de junio de 2021

Tribunal: Doctores, Wilman Terán Carrillo (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda, David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

Extracto:

En la sentencia recurrida, el Tribunal de instancia aceptó el recurso de apelación y declaró con lugar la demanda de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad, en lo medular estableció que el examen de ADN es prueba válida para determinar la inexistencia de vínculo sanguíneo entre el demandante y su hijo. La recurrente, la madre del menor, quien interpuso el recurso de casación, fundamentó su petición en la vulneración de los casos establecidos en el artículo 268 numerales 3 y 5 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de que consideró que la sentencia resuelve asuntos que no formaban parte de la litis del proceso y, considerando, además, que ya hubo un reconocimiento voluntario previo efectuado por el demandante.

La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, en primer lugar aclaró que no se demandó impugnando el reconocimiento libre y voluntario de la paternidad, sino se demandó la nulidad del reconocimiento voluntario. En tal virtud, la Sala determinó que el Tribunal de Apelación realizó un análisis motivado de acuerdo con los estándares normativos del caso específico. El Tribunal de instancia acogió una prueba para mejor resolver, en este caso el examen de ADN, que corroboró la inexistencia de vínculo biológico entre el demandante y el hijo de la recurrente, razón por la cual consideró que se configuró un error de hecho que vició el consentimiento del demandante puesto que, en su momento, este reconoció al niño asumiendo que era suyo.

Con respecto a la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, que constituye precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto, la Sala aclaró que el supuesto de este caso es distinto, porque no se está discutiendo la verdad biológica, sino la verdad material. En ese sentido, al demandante le correspondía únicamente la impugnación del reconocimiento por la vía de la nulidad para demostrar que, al momento de reconocer al niño, no concurrieron los requisitos necesarios para su validez, situación que fue probada con la existencia de error que vició el consentimiento al momento del acto del reconocimiento voluntario. En tal virtud, la Sala resolvió rechazar el recurso de casación planteado por la madre del niño.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

La ausencia del patrocinador de cualquiera de las partes, no supone la pérdida de oportunidad de hacer valer sus derechos en la audiencia

Juicio No. 17203-2018-05388

Resolución: 19 de mayo de 2021

Tribunal: Doctores, Wilman Terán Carrillo (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda y David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

Extracto:

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, conoció una causa en donde la persona demandada había comparecido en forma personal a la audiencia única de divorcio, no obstante lo había hecho sin su defensor técnico. La jueza de primer nivel, sin exhortarle al uso de la palabra, a fin de que explique las razones de la ausencia de su patrocinador o si se encontraba en las condiciones que refiere el artículo 36 segundo inciso del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); continuó con el desarrollo de la audiencia, sin garantizar la materialización de los principios de inmediación y contradicción, limitando además el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionada, quien no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Los señores Jueces Nacionales, consideraron que esta actuación judicial constituyó un vicio de procedimiento que lesiona el derecho a la defensa, que acarrea la nulidad, puesto que la ausencia del patrocinador de una de las partes procesales no supone la pérdida de la oportunidad para defender su interés. En el caso concreto, y con el fin de no dejar en indefensión a la demandada, el Tribunal estableció que se debía aplicar lo dispuesto en el artículo 87.1 del COGEP, que permite suspender la audiencia y volverla a convocar, por una sola vez, si comparece la parte actora sin su defensor. Se resolvió que es aplicable el citado artículo, puesto que se debe entender que ambas partes son equivalentes entre sí, debiendo otorgarles igualdad de armas para el ejercicio de su defensa, y además que esta interpretación guarda relación con el artículo 11.3 de la Constitución de la República (CRE), que determina que no se podrá alegar falta de norma jurídica para justificar la violación de los derechos y garantías establecidos en la CRE y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

La potestad de control que tiene la Superintendencia de Compañías, no impide el derecho de los socios o terceros de comparecer ante el órgano jurisdiccional

Juicio No. 11333-2018-03351

Sentencia: 28 de mayo de 2021

Tribunal: Doctores, David Jacho Chicaiza (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda, y Pablo Loayza Ortega, jueces nacionales y conjez nacional

Extracto:

El demandado propuso recurso de casación dentro de un proceso por cobro de dinero, en el cual el Tribunal de instancia aceptó el recurso de apelación interpuesto por el actor, revocando la sentencia de primera instancia. El recurrente alegó que habría una vulneración al artículo 268.5 del Código Orgánico General de Procesos, que se refiere a la indebida, errónea interpretación o falta de aplicación de normas de derecho sustantivo, en ese sentido, sostuvo que el Tribunal de Apelación omitió aplicar normas de la Constitución de la República y de la Ley de Compañías.

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, concluyó que el recurso contiene falacias argumentativas puesto que las normas que alega no fueron aplicadas, no eran aplicables al caso, y, por ende, no tiene sustento. Respecto al cargo sobre la competencia que la jurisdicción civil y mercantil tiene para resolver el proceso, determinó que la alegación del recurrente no es la adecuada, puesto que si bien la Superintendencia de Compañías tiene atribuciones de vigilancia y control cuando se han vulnerado los derechos de los socios, se contravino el contrato o la ley; los socios y accionistas también pueden ejercer su derecho de acción ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por tanto, una reclamación en ese sentido no se limita únicamente a la Superintendencia de Compañías, sino que la jurisdicción civil y mercantil, en este caso, es competente para resolver el caso.

La Sala determinó que en el caso en análisis no existe falta de aplicación de normas de derecho sustantivo, por lo cual las alegaciones del recurrente no tienen el debido sustento y fundamentación, lo que convierte al recurso de casación en improcedente.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

El razonamiento probatorio, en uso de la libertad y autonomía del juzgador, debe sujetarse a lineamientos de racionalidad y razonabilidad de la motivación para no incurrir ni en arbitrariedad ni en subjetividad en la valoración de las pruebas presentadas

Juicio No. 23331-2017-02154

Sentencia: 25 de junio de 2021

Tribunal: Doctores, Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), David Jacho Chicaiza y Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

El Tribunal de instancia rechazó el recurso de apelación, y por ende confirmó que una demanda de prescripción adquisitiva de dominio no procede. Los recurrentes interpusieron el recurso de casación aduciendo violación a los principios de la valoración de la prueba contenidos en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de una errónea fundamentación de hechos y derechos.

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, estableció que, para que el juzgador desarrolle un razonamiento probatorio en uso de su libertad y autonomía, debe sujetarse a lineamientos de racionalidad y razonabilidad de la motivación para no incurrir ni en arbitrariedad ni en subjetividad en la valoración de las proposiciones presentadas. En tal virtud, el análisis de la Sala se centró en verificar si, en efecto, la valoración de la prueba fue razonable. Al respecto, los señores Jueces Nacionales, establecieron ciertos hitos sobre la valoración de la prueba, que está contenida, entre otros por, a) el derecho a la prueba; b) la valoración de la prueba; c) el objetivo fundamental e institucional de la actividad probatoria; d) la determinación de las reglas que rigen la actividad probatoria; y, e) los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los elementos de prueba para ser obtenidos y producidos de manera válida.

La Sala concordó con el criterio del Tribunal de alzada y comprobó la ausencia de arbitrariedad en cuanto a la valoración y razonamiento probatorios, consideró además que su análisis no fue arbitrario, ilegal, ilegítimo, ni que tampoco existió una vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso, motivación o seguridad jurídica.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias

Artículos 1, 2 literales c y d, y 4 de la Resolución 12-2020 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

“Artículo 1.- La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal y procesal de una o un juez o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será el tribunal jerárquicamente superior.

Artículo 2.- En los casos en que el ordenamiento jurídico no hubiere previsto la impugnación mediante un recurso vertical, la autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa, será: ...c) Para las y los jueces o tribunales de segundo nivel; tribunales distritales de lo contencioso administrativo y contencioso tributario o fiscales provinciales, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Nacional de Justicia. d) Para las y los jueces o conjuces de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno de este órgano.

Artículo 4.- En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso.”

DECISIONES INDICATIVAS



DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Solicitud No. 08-2021

Resolución: 30 de junio del 2021

Tribunal: Pleno de la Corte Nacional de Justicia, doctor Marco Rodríguez Ruiz (juez ponente)

Extracto:

La solicitud de declaración jurisdiccional previa se sustentó en un presunto cometimiento de las infracciones disciplinarias contenidas en los artículos 107.5 (negativa o retardo injustificado), 108.8 (no comunicar sobre el conocimiento de maltrato o tortura a las PPL) y 109.7 (dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable) del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), lo cual habría ocasionado la inobservancia del debido proceso puesto que no se habría cumplido con el plazo razonable para dar una resolución al recurso de casación interpuesto.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, determinó que si bien han existido innumerables circunstancias incidentales que demoraron el proceso, ninguna de ellas puede imputarse a la conducta de cualquiera de los sumariados puesto que eran ajenas a su voluntad. En tal virtud, los jueces sujetos al sumario administrativo hicieron lo que estaba a su alcance, sujetándose a los principios y garantías que orientan a la Función Judicial, para solventar cada incidente que se presentó. Reiteró lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador, en el sentido de que no se pueden establecer plazos de manera general en días, meses o años, para determinar si la sustanciación de la causa ha demorado arbitrariamente, sino que se deben valorar, examinar los factores particulares de cada caso concreto y que pudieron influir en la tramitación y resolución de la causa. En el caso en cuestión, por un lado, hay la gran cantidad de incidentes procesales exógenos que sucedieron al margen de las actuaciones de los jueces sumariados, y por otro, la complejidad del recurso, lo cual se sustenta en la emisión de tres proyectos con distintas posturas jurídicas, que requirió el sorteo de dos juzgadores adicionales, con el afán de llegar a un consenso. Por lo tanto, todos estos elementos, han sido decisivos para concluir que la casación se resolvió dentro de los estándares del plazo razonable.

En el mismo sentido, el Pleno determinó que la negativa a las solicitudes de ser escuchados en audiencia oral, pública y contradictoria, que fueron formuladas por los denunciantes, tampoco se configura como una conducta manifiestamente negligente de los jueces, pues estos rechazaron esas solicitudes celera y diligentemente, observando el trámite previsto en la Ley de Casación, la cual prevé la celebración de una audiencia en estrados, cuyo término para solicitarla había concluido.

DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Solicitud No. 07001-2021-0065D

Resolución: 2 de junio de 2021

Tribunal: Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, doctoras, Enma Tapia Rivera (jueza ponente), Katerine Muñoz Subía, doctor Alejandro Arteaga García, juezas nacionales y juez nacional.

Extracto:

La solicitud de declaración jurisdiccional previa tiene como antecedente una denuncia, por una presunta manifiesta negligencia y error inexcusable al emitir dos sentencias con la misma resolución dentro de un mismo juicio.

El Tribunal hizo notar que el denunciante no diferencia o individualiza las infracciones supuestamente cometidas para subsumir la presunta conducta de los juzgadores a la norma correspondiente del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sobre la manifiesta negligencia, se reflexionó indicando que es una forma de culpa, ya que el funcionario judicial incumple su deber, pero sin saber que tenía ese deber, y que por lo tanto, ese desconocimiento se configura como una falta de diligencia y cuidado, motivos por los cuales ese funcionario se convierte en imputable. Sobre el error inexcusable, el Tribunal de la Alta Corte indicó que constituye una especie de error judicial por una errónea e inaceptable interpretación o aplicación de la norma, o en su defecto, por alterar los hechos materia de la Litis, a más de ello, para que un error se configure como inexcusable, debe ser grave y dañino, pues perjudica directamente a los usuarios, a la administración de justicia y a terceros.

Concluyeron que, en función del principio de independencia interna y externa de la Función Judicial, las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera que sea su naturaleza, solo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios previstos en la Ley, y que ninguna autoridad pública ni terceros, pueden interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones, tal como se desprende del artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que esta revisión por el hecho de no estar de acuerdo con la decisión, era el sustento de la denuncia, por ende no podía prosperar la solicitud de declaración jurisdiccional previa.

Consultas Absueltas

Artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Remisión de informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.”

DECISIONES INDICATIVAS



PENAL

RELEVANCIA:

Etapas de evaluación y preparatoria de juicio - obligación de anunciar la totalidad de la prueba

Oficio No. 919-P-CNJ-2019

Consulta: Los sujetos procesales, en la audiencia preparatoria de juicio, indicarían de forma general que al juicio se presentará prueba testimonial, pericial y documental, sin detallarlas. Se consulta si ese proceder es correcto o no.

Análisis: El anuncio de pruebas está sometido a los principios, entre otros, de, oportunidad, inmediación, contradicción, exclusión, igualdad de oportunidades. Siendo así, se debe proceder en el momento procesal oportuno, es decir en la audiencia preparatoria de juicio, concluida la intervención de los sujetos procesales, y si es que no ha existido causa alguna que nulte el proceso. En esa oportunidad, cada uno de los sujetos procesales deben anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, de forma detallada, una por una, con el fin de que los demás la contradigan, y de creerlo pertinente, realicen solicitudes, objeciones o planteamientos, o soliciten también la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que estén encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

Solamente cuando se ha sometido a contradicción el anuncio de toda la prueba que será presentada en el juicio, y una vez que han sido escuchados todos los sujetos procesales en igualdad de condiciones, la o el juez puede, de ser el caso, rechazar o aceptar la objeción y, en este último caso, declarar qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; o podrá excluir la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución de la República y en el COIP.

Conclusión: En la audiencia preparatoria de juicio, cada uno de los sujetos procesales debe anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, de forma detallada, una por una, con el fin de que los demás, en igualdad de condiciones, la contradigan, y así la o el juez pueda resolver lo que estime pertinente.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/etapa/003.pdf

PENAL

RELEVANCIA:

Valorar el informe del médico que no pertenece a la oficina técnica y no comparece a la audiencia de juicio en contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar

Oficio No. 919-P-CNJ-2019

Consulta: Se consulta cómo se debería proceder en casos de que los médicos que no pertenecen a las oficinas técnicas, como son aquellos de Fiscalía, no han comparecido a la audiencia de juzgamiento en casos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Análisis: a) El artículo 75 de la Constitución de la República (CRE), preceptúa el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita. El artículo 9.13 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM), determina que las niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha expresado que toda persona *“tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”*, y que de igual forma se debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho a las víctimas a que se haga lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, la debida sanción a los responsables, que los recursos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno sean efectivos, es decir que sean capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos, que no existan retardos injustificados, ni que se deniegue justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que una de las obligaciones de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres, constituye el procesar y condenar a los responsables, así como *“prevenir estas prácticas degradantes”* y ha establecido además que el Estado debe demostrar que la investigación *“no fue producto de una implementación mecánica de ciertas formalidades de procedimiento sin que el Estado busque genuinamente la verdad”*. Las investigaciones deben ser serias, rápidas, exhaustivas e imparciales, y deben llevarse a cabo de acuerdo con las normas internacionales.

La Corte IDH ha determinado la obligación de que los estados adopten medidas de efectiva diligencia para erradicar la violencia que implica: la prevención, la investigación, la sanción, y la reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad. Se debe entonces, para el caso de la violencia contra la mujer, contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Adicionalmente, debe existir una estrategia de prevención integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a estos casos.

La Convención de Belém do Pará, por su parte, subraya en su artículo 7 la obligación de debida diligencia de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres, e identifica como obligaciones de los Estados: Adoptar las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y adoptar medidas de protección judicial para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

b) En nuestro ordenamiento jurídico encontramos que la primera parte del artículo 78 de la CRE manda: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación...”* La LOI-PEVM, en su artículo 4.10, determina: *“Revictimización. - Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes.”* El artículo 15.2 ibídem, ordena: *“No revictimización.- Ninguna mujer será sometida a nuevas agresiones, inintencionadas o no, durante las diversas fases de atención, protección y reparación, tales como: retardo injustificado en los procesos, negación o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas por parte de instituciones públicas y privadas. Las mujeres no deberán ser revictimizadas por ninguna persona que intervenga en los procesos de prevención, atención, protección o reparación.”*

La Corte IDH, a más de las decisiones ya citadas en párrafos anteriores, y tomando como fuente el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud para la atención médico-legal de víctimas de violencia sexual, ha dado pautas para prevenir de manera integral la revictimización, ha determinado, por ejemplo, que: en la investigación

se debe cuidar que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro; que se le brinde privacidad y confianza; que se registre de forma tal que se limite su repetición ante varios fiscales o jueces en diversos momentos; que se brinde atención médica, sanitaria y psicológica, debiendo realizarse un examen médico y psicológico completo y oportuno. Por otro lado, se debe también evitar exponer a la víctima a un proceso formal, complicado y largo; la prueba debe manejarse diligentemente y con criterios propios para este tipo de ilícitos; y, se debe otorgar una pronta reparación del daño ocasionado.

c) Valoración de la prueba en los ilícitos de violencia contra la mujer y violencia doméstica. - La Corte IDH, ha determinado que, en casos de violencia, las pruebas deben ser *“apreciadas en su integralidad”*, es decir, *“teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo”*.

Recordemos que, para estos casos de violencia, la mentada Corte ha valorado al testimonio de las víctimas como prueba necesaria, fundamental y suficiente en la determinación de los hechos materia del proceso, dada la naturaleza de la infracción (ilícitos ocultos y realizados por familiares o personas cercanas). El estándar probatorio parte entonces del testimonio de la víctima, debiendo, como no puede ser de otra manera, estar acompañada por otro tipo de elementos probatorios, que para nuestro estudio resultarían ser, por ejemplo, la corroboración de las huellas por medio de inspecciones oculares, informes médicos o psicológicos, los mismos que serían determinantes. Así la prueba debe ser valorada teniendo en cuenta las circunstancias especiales que envuelven a los actos de violencia, considerando los indicios graves, precisos y concordantes, realizando un análisis sobre el contexto. La Corte IDH, incluso ha interpretado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Hacemos hincapié además en que el artículo 78 de la CRE, preceptúa que en la valoración de las pruebas se debe evitar la revictimización.

d) Para el caso del procedimiento en las contravenciones de violencia, encontramos sostén constitucional. El artículo 35 de la CRE, determina que las víctimas de violencia domestica recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado por parte del Estado; el artículo 81 *ibídem* establece que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. El procedimiento expedito se fundamenta además en los principios de eficacia, celeridad, simplificación y economía procesal; el legislador busca tener una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante el uso de un procedimiento oral especial, flexible, rápido y eficaz, aplicado con la debida diligencia por los administradores de justicia, en donde se establecen límites a algunas figuras, actos y medidas procesales, otorgando al conflicto penal una prosecución y solución distinta a la ordinaria, empero sometido a los preceptos constitucionales; como vemos todos estos conceptos resultan coherentes con los estándares dados por la Corte IDH. Pero más aún, en procura de la tutela judicial efectiva y la no revictimización, el COIP, mediante este procedimiento diligente e inmediato, busca otorgar a la víctima una respuesta oportuna y una reparación al daño ocasionado, previniendo, por medio de una sanción proporcional, el cometimiento de estos actos, que históricamente han quedado en la impunidad.

Conclusión: El contenido del artículo 643.15 del COIP, guarda relación con los parámetros dados por la jurisprudencia supranacional y por los tratados suscritos por el Ecuador, en relación a la investigación y judicialización de los ilícitos de violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

Por su naturaleza y de forma excepcional, en las contravenciones de violencia flagrantes, el informe médico de los profesionales que no pertenecen a las oficinas técnicas y que no acuden a la audiencia de juicio expedito, debe ser valorado por el juzgador, pues caso contrario, debido a esta inasistencia se produciría o la confirmación de inocencia o la suspensión de la diligencia, lo que a su vez provocaría impunidad y revictimización. Siendo así, acogiendo los parámetros de la Corte IDH, el informe del médico ausente en la audiencia, debe ser valorado en contexto con la universalidad de los otros elementos probatorios, para que así la o el juzgador, racionalmente, pueda tener la convicción sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, debiendo motivadamente argumentar su decisión.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/infraccionviolencia/012.pdf

LABORAL

RELEVANCIA: **Incompetencia y compromiso arbitral** **Oficio No. 921-P-CNJ-2018-3**

Consulta: Se indica que el artículo 13 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) señala la forma y momento en que se resuelven las excepciones de incompetencia y compromiso arbitral como excepción previa, estando inmersa, en el mismo sentido, entre las enlistadas en el artículo 153 del COGEP. Sin embargo, a criterio del consultante, en materia laboral, la competencia y la aplicabilidad del compromiso arbitral dependerán de la existencia de la relación laboral, que, salvo que sea reconocida por la parte demandada, se resolverán en sentencia, necesariamente luego de actuar la prueba que permita al juzgador determinar la existencia de los elementos constitutivos del vínculo obrero patronal contenidos en el artículo 8 del Código del Trabajo. Se dice además que solamente luego de hacer esta determinación, podría establecerse la competencia del juzgador o la aplicabilidad del convenio.

Análisis: Las excepciones previas y los aspectos relativos a la validez del proceso, entre ellos la competencia, deberán ser resueltos en la primera fase de saneamiento de la audiencia única en los juicios sumarios aplicables a las controversias laborales. Concretamente, en lo que se refiere a las excepciones previas de incompetencia o compromiso arbitral, conforme a las reglas de los artículos 13, 294 numerales 1 y 2 y 333 numeral 4 del COGEP, aquellas deben ser tratadas como lo dispone la ley, esto es, en la primera fase de la audiencia única.

Respecto de la excepción de incompetencia, aquella no solo puede referirse a la materia, sino al territorio, los grados o las personas, por ello no es procedente que la o el juzgador deba conocerlas en la fase de juzgamiento una vez determinada la existencia de la relación laboral como se sugiere en la consulta.

Puede ocurrir que la excepción previa de incompetencia sea en relación a la naturaleza de la relación jurídica entre el actor, quien alega haber tenido la condición de trabajador, y que el demandado, por su parte, alegue que la relación no es de carácter laboral, como ocurre en el caso de las instituciones del sector público, o en otros casos que la empleadora alegue que no fue una relación bajo dependencia. En este caso, el tema de discusión seguirá siendo la competencia en razón de la materia, pero para resolverlo, la jueza o juez deberá determinar si ha existido o no una relación laboral. Distinto sería el caso en que la parte demandada alega directamente que no ha existido relación laboral de ninguna naturaleza, aspecto que si corresponde sea resuelto en la fase de juzgamiento.

Conclusión: Sobre la excepción de compromiso arbitral, en aquella no se cuestiona la existencia de la relación laboral, sino la existencia de un acuerdo de las partes comprometiendo el conflicto a la decisión de árbitros. En este caso, también debe tomarse en cuenta que es un derecho irrenunciable del trabajador el acudir ante un juez competente, y este vendría a ser un juez de trabajo.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Laboral/09.pdf

LABORAL

RELEVANCIA:

Juicios monitorios - existencia de relación laboral

Oficio No. 921-P-CNJ-2018-29-00934

Consulta: En el caso de los juicios monitorios en los cuales no se acepte la demanda por considerar que no se ha demostrado la existencia de la relación laboral, a criterio de la jueza consultante, el certificado de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) no es prueba suficiente. Señala que, en estos casos, la Corte Provincial se ha pronunciado respecto a si es prueba ese documento y, entre tanto, ha dispuesto se tramite la causa.

Análisis: En el caso materia de la consulta, al existir el certificado de afiliación al IESS de la persona trabajadora, del cual se desprende que la afiliación surge por una relación de dependencia con el empleador, de conformidad con los establecido en los artículos 2 y 9 de la Ley de Seguridad Social, tal documento público si es un elemento de presunción suficiente para establecer la relación laboral como lo exige el artículo 356 numeral 5 del COGEP. Por otra parte, la valoración de prueba respecto de la existencia de la relación laboral en el proceso monitorio debe realizarse en la audiencia única en caso de oposición del demandado, pero no al momento de calificar la demanda.

Conclusión: El juicio monitorio en materia laboral tiene por objeto el reclamo del pago de haberes laborales atrasados, de tal manera que el actor deberá demostrar la existencia de la relación de trabajo y el empleador, en cambio, que sí están satisfechos los pagos al trabajador.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Laboral/11.pdf

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

Procedimiento sumario – juicio de consignación

Oficio No. 1010-PCNJ-2018

Consulta: Respecto de la adquisición de bienes inmuebles por parte del sector público, se consultó si el procedimiento del trámite a seguir para el pago por consignación es el sumario, conforme lo establece la norma del artículo 327 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), o si se puede dar el trámite voluntario que está contemplado en el artículo 334 del mismo cuerpo legal. Por otra parte, hay dudas con respecto si al momento de dictar sentencia en el juicio de consignación, el Tribunal puede, para efectos de que se de la tradición del inmueble, disponer que se inscriba en el Registro de la Propiedad la sentencia por la que se efectúa el pago por consignación, o si corresponde a la entidad pública ordenar que una vez efectuado el pago por consignación se inscriba como título el acto administrativo de expropiación.

Análisis: A partir de la vigencia del COGEP, las acciones de pago por consignación se sustancian mediante procedimiento sumario (Art. 327). Esta disposición se encuentra comprendida dentro del Capítulo II, Procedimientos Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, Sección III, Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula el trámite de este tipo de acciones.

Por otra parte, la norma prevista en el artículo 334 *ibídem*, está ubicada en el Capítulo IV, Procedimientos Voluntarios, por lo que es aplicable a otras materias y posibilidades de consignación válida, mas no a la contenciosa administrativa. En cuanto al procedimiento de ejecución, que conforme lo establece el artículo 362 del COGEP: “Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”, es necesario acudir a lo que dispone la Ley de Registro (R.O. No. 150, 28 de Octubre 1966), que prevé la solemnidad de registro para la transferencia de dominio de bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, siendo objeto de inscripción:...las sentencias definitivas ejecutoriadas determinadas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil” (Art. 25.b).

Conclusión: El juicio de consignación en materia contenciosa administrativa se sujeta al procedimiento sumario. El acto administrativo que activa la expropiación, es decir la declaratoria de utilidad pública, el certificado de propiedad y gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad, el certificado de catastro en el que conste el avalúo del predio, son entre otros, documentos que deben acompañarse a la demanda propuesta en este tipo de juicios, siendo potestativo del juez ordenar la inscripción de la sentencia de expropiación en el registro que corresponda, la que contendrá los requisitos del artículo 96 del COGEP.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/contencioso/001.pdf

CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Suspensión de la ejecución coactiva cuando se propone acción especial de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios

Oficio No. 554-P-CNJ-2021

Consulta: Respecto de la suspensión de la ejecución coactiva cuando se propone acción especial de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios, prevista en el artículo 322.9 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Análisis: El artículo 319 del COGEP establece que se tramitarán en procedimiento contencioso tributario las acciones de impugnación, las acciones directas y las acciones especiales. En el artículo 322.9 *ibídem*, se contempla como acción especial la de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios, con respecto a la cual la consultante tiene la duda sobre si procede en este caso la suspensión de la ejecución coactiva, sea aplicando el artículo 317 o el artículo 324 *ibídem*, o si no resulta aplicable este instituto, privando de esa opción a la parte actora.

La acción directa a la que se refiere el citado artículo 322.9 del COGEP consiste en la posibilidad de demandar la nulidad del procedimiento coactivo iniciado para el cobro de una deuda tributaria, cuando faltaren las solemnidades sustanciales que enumera el artículo 165 del Código Tributario o cualquier otro motivo que provoque nulidad.

Por otra parte, dentro de las disposiciones comunes de los procedimientos contencioso tributario y contencioso administrativo, en el artículo 317 del COGEP, se prevé la suspensión de la ejecución coactiva, la cual procede en el trámite de excepciones a la coactiva; mientras que, en el artículo 324 *ibídem*, al abordar las normas propias del procedimiento contencioso tributario, se regula la suspensión del acto administrativo impugnado que imponga al administrado una obligación de dar.

De lo anterior, se puede colegir que la suspensión, ya sea de la ejecución coactiva o del acto administrativo, es viable únicamente en el caso de que se propongan excepciones a ese procedimiento o se impugne un acto de esa calidad, respectivamente. Por lo tanto, acudiendo a una interpretación literal, según lo determinado en el artículo 18.1 del Código Civil, no cabe la suspensión cuando se plantea una acción especial por nulidad del procedimiento coactivo, ya que no encuadra en ninguna de las posibilidades que presentan esas disposiciones jurídicas, al no tratarse de la presentación de excepciones a la coactiva o la impugnación de un acto administrativo.

Conclusión: Cuando se propone la acción directa de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios, prevista en el artículo 322.9 del COGEP, no es procedente la suspensión de la ejecución coactiva, por lo que no resultan aplicables los artículos 317 y 324 *ibídem*.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/contencioso/004.pdf

FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Caducidad de los alimentos congruos

Oficio No. 00604-P-CNJ-2018

Consulta: Se consulta respecto a cuándo se debe declarar caducado el derecho de alimentos congruos.

Análisis: Los alimentos congruos, según el artículo 351 del Código Civil (CC), son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Estos alimentos se deben al cónyuge, a los hijos, a los ascendientes, a los padres y a quien hizo una donación cuantiosa, si no hubiera sido rescindida o revocada. Por ello, de acuerdo con el artículo 352 del mismo CC, esta clase de alimentos cesa generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos, y en el caso de injuria calumniosa, cesa enteramente la obligación de prestar alimentos.

Cabe recordar que el COIP eliminó la injuria como delito y la clasificación que de ella se hacía, tipificando en el artículo 182 a la calumnia como contravención de cuarta clase, cuando una persona profiera expresiones de descrédito o deshonra en contra de otra. Aparte de lo señalado anteriormente, de conformidad con el artículo 360 del Código Sustantivo Civil, los alimentos se deben por toda la vida del alimentario, mientras continúen las circunstancias que legitimaron la demanda de prestación de alimentos, en otras palabras, la obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del aumentante.

Siendo los alimentos congruos, aquellos que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, una vez que la situación económica propia del alimentario cambie o le permita vivir modestamente de acuerdo con su posición social, cesará la obligación de prestar alimentos congruos. Así, por ejemplo, en el caso de la cónyuge, el espíritu de la ley es proteger a la mujer que se separa y que no es culpable de dicha separación, cuya actividad principal era el cuidado del hogar y de los hijos. En este caso, permanecerá la obligación de prestar alimentos mientras se mantengan las circunstancias que justificaron la prestación de alimentos.

Conclusión: Los alimentos congruos se fijan por toda la vida del alimentario y se extinguen cuando han desaparecido las circunstancias que lo motivaron.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/03.pdf

FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Acta de mediación sobre alimentos

Oficio No. 0448-AJ-CNJ-2020

Consulta: El acta de mediación, como título de ejecución, expedido dentro de un proceso de alimentos debe cumplirse directamente o a través del juez.

Análisis: Si el Juez consultante se refiere a una “acta de mediación”, entonces se trata de un título de ejecución constante en el artículo 363.3 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Esto significa que los progenitores han acudido a un centro de mediación y han acordado el monto de la pensión alimenticia que el alimentante debe pasar en favor del alimentario/a.

El cumplimiento de esta acta de mediación puede hacerse en forma directa, entregando la pensión alimenticia acordada a quien está a cargo del alimentario/a, o, acudir ante el juez o jueza de acuerdo al artículo 370 del COGEP para la ejecución del acta de mediación. En cambio, el incidente de aumento de pensión alimenticia es independiente de lo acordado en el acta de mediación, en virtud de que no puede ser conocido o tramitado como si se tratara de un título de ejecución. Entonces cabe que se presente el incidente de aumento o rebaja de alimentos adjuntando o teniendo como antecedente dicha acta de mediación, pero en este caso, el incidente ya sea de aumento o rebaja, debe ingresar legalmente por sorteo.

Por otro lado, si no se cumple con el pago de los alimentos acordados en el acta, lo que corresponde es ejecutar el acta de mediación que tiene efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Cabe recordar que el último inciso de ese artículo, dispone: “En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias”. En concordancia con este texto legal, la ejecución del acta de mediación en materia de alimentos debe cumplirse conforme a las normas del COGEP, como se ha manifestado anteriormente.

La consulta se refiere a, si al proponerse un incidente de alza de pensión alimenticia, debe demandar a los demás obligados subsidiarios. Y debe hacerlo, en aplicación del siguiente inciso del artículo 5 de las reformas del 2009: “La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados,

de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.”

Conclusión: El acta de mediación sobre alimentos es un título de ejecución que se puede cumplir directamente o a través de la jueza o juez conforme dispone el artículo 370 del COGEP. Lo resuelto en mediación relativo al derecho de alimentos es revisable mediante cualquier incidente, siempre en atención al principio de interés superior del niño. De igual manera, los alimentantes subsidiarios tienen la naturaleza de suplir a uno de los progenitores, y es función del juzgador analizar en cada caso específico la necesidad de participación de los demás alimentantes subsidiarios.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/101.pdf

CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Ejecución de sentencias expedidas en procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP

Oficio No. 853-P-CNJ-2019

Consulta: Se consulta si la normatividad aplicable para la ejecución de sentencias expedidas en procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en relación a la Disposición Final Segunda, es el capítulo III del remate de los bienes embargados y liquidación del crédito a partir del artículo 395 al 413 del COGEP, o se debe aplicar únicamente la convocatoria a remate y seguir tramitando con el Código de Procedimiento Civil.

Análisis: En términos generales, las normas aplicables a los procesos iniciados antes de la fecha en que entró en vigencia el COGEP, son las vigentes anteriormente en materia de ejecución de sentencias en el Código de Procedimiento Civil. Esta regla se aplica con excepción del procedimiento de remate, el cual es aplicable luego de ciento ochenta días de promulgado el COGEP. Por tanto, para la ejecución de esta clase de sentencias, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, excepto en lo que hace relación al remate en línea, a través de la página web del Consejo de la Judicatura, lo que también incluye la adjudicación, normada desde el artículo 395 hasta el 413 del COGEP.

Conclusión: En los procesos anteriores al COGEP, la ejecución se regirá por la norma vigente al momento de inicio del proceso, excepto para el caso del remate, para el cual deberá aplicarse lo previsto en ese Código, incluso hasta la adjudicación.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/48.pdf

CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

El acreedor de la herencia podrá pedir que se declare yacente y se nombre un curador

Oficio No. 0343-AJ-P-CNJ-2020

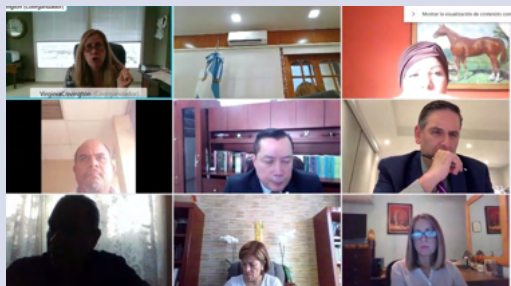
Consulta: Se consulta por sobre la aplicación del artículo 34 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que establece la posibilidad de demandar a los herederos cuando hayan aceptado la herencia y de no ser el caso, en contra del curador de la herencia yacente; señalando que el acreedor está en una situación de desventaja pues, conforme al artículo 1255 del Código Civil (CC), el heredero tiene un plazo de 40 días hasta un año para pronunciarse respecto a si acepta la herencia.

Análisis: El artículo 34 del COGEP, dispone que no se podrá demandar a los herederos sino cuando hubieren aceptado la herencia; por tanto, el acreedor hereditario puede demandar al juez competente para que declare yacente la herencia y nombre un curador que la representará legalmente, conforme al artículo 1263 del CC. El artículo 1255 del CC, en cambio, regula la situación del asignatario a título singular, que puede o no ser heredero, en tal caso se le puede demandar a esta persona que declare si acepta o no la asignación hereditaria mediante testamento, en el plazo de 40 días de citado con la demanda. La prórroga de este plazo es para casos excepcionales, pero aquello no obsta para que, hasta tanto se designe curador de la herencia yacente.

Conclusión: El acreedor de la herencia está en la potestad de pedir que se declare yacente y se nombre un curador, quien será su representante y contra quien se podrá demandar, hasta tanto el heredero se pronuncie si acepta o no la herencia; esto incluso dentro del plazo que tiene el asignatario para pronunciarse, conforme los artículos 1263 y 1255 del Código Civil.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/96.pdf

Eventos Académicos



Jornadas de “Manejo de Casos de Corrupción Pública”

El 5, 12 y 19 de mayo y el 02 de junio de 2021, se llevó a cabo las jornadas sobre el “Manejo de Casos de Corrupción Pública”, dirigido a juezas y jueces del país. El evento fue coordinado por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia y la Coordinación de Capacitación e Intercambio para la Oficina de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley, INL, por sus siglas en inglés, de la Embajada de los Estados Unidos de América en Quito. El curso fue impartido por expertos del Instituto de Estudios Judiciales (JSI).

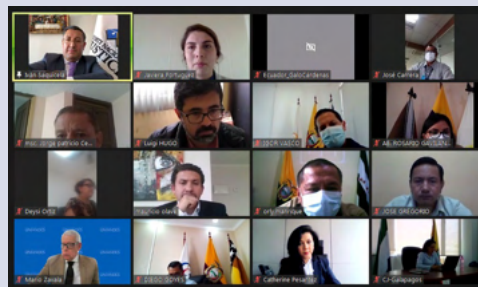
La cita contó también con la participación de las y los jueces y conjuces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.



Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Nacional de Justicia y la Universidad Católica de Cuenca

En la ciudad de Cuenca, el 3 de junio de 2021, se llevó a cabo la suscripción del Convenio Marco Interinstitucional entre la Corte Nacional de Justicia y la Universidad Católica de Cuenca, con el objetivo de desarrollar acciones conjuntas en materia de investigación, capacitación y elaboración de estudios científicos en el campo jurídico.

En el evento que se realizó de manera presencial y virtual, las máximas autoridades de las instituciones, doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y el doctor Enrique Pozo Cabrera, Rector de la Universidad Católica de Cuenca, suscribieron el convenio para dar inicio a las acciones planteadas, y de esta manera, ejecutar el trabajo con el aporte de las instituciones, cada una desde sus competencias y atribuciones.



“Diálogo sobre Conducta y Ética Judicial”

El 4 de junio de 2021, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Iván Saquicela Rodas, participó en el evento *“Diálogo sobre conducta y ética judicial”* y la firma del convenio de cooperación entre el Consejo de la Judicatura y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). La conferencia de clausura estuvo a cargo del representante de la Función Judicial y Presidente de este Alto Tribunal, quien se refirió a la *“Independencia judicial en el Ecuador. Realidad y desafíos”*.

En su disertación el señor Presidente, enfatizó en la necesidad de que los jueces a través de su actuación imparcial se constituyan en garantes de los derechos ciudadanos, coadyuvando en la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. *“La independencia judicial no es un privilegio de los jueces, es una garantía de los derechos ciudadanos contar con jueces independientes e imparciales”*, indicó. Además, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, firmó como testigo de honor en la suscripción del convenio entre el CEJA y el Consejo de la Judicatura.



Diálogo entre Presidente de la Corte Nacional de Justicia y juezas y jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

El 25 de junio de 2021, en la ciudad de Riobamba, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Iván Saquicela Rodas, mantuvo una reunión presencial con el Presidente y las y los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo para conocer los nudos críticos y necesidades de la institución, y buscar soluciones conjuntas.

En la jornada de trabajo, además, el titular del máximo órgano de administración de justicia del país subrayó la importancia de impulsar la institucionalidad de la Función Judicial, así como modernizar la justicia y promover una mayor cercanía con la gente.

Finalmente, el Presidente tuvo la oportunidad de presentar la primera edición de la Bitácora Jurisdiccional, producción editorial de la Corte Nacional de Justicia, a las juezas y a los jueces de la Corte Provincial de Chimborazo.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Síguenos en



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



CorteNacional



Corte Nacional
de Justicia de Ecuador



Corte
Nacional Ecuador